

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	abril veintiséis de dos mil veintitrés
Radicado:	66682311300120220052401
Asunto:	Nulidad saneable
Causante:	Guillermo Ramírez León
Interesados:	Margarita Botero de Ramírez Claudia Liliana, Jhon Jairo, Adriana Cristina, Mauricio Alberto y Beatriz Eugenia Ramírez Botero.
Proceso:	Sucesión
Auto No.	AF-0014-2023

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en esta sucesión del causante **Guillermo Ramírez León**, en la que son interesados **Margarita Botero de Ramírez y Claudia Liliana, Jhon Jairo, Adriana Cristina, Mauricio Alberto y Beatriz Eugenia Ramírez Botero**, se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de las personas afectadas, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”.

En este caso se tiene lo siguiente:

Mediante auto del pasado 22 de marzo se rechazó de plano¹ la nulidad presentada por el apoderado de la señora Miriam Arango Castaño, debido a que no estaba legitimada, decisión frente a la cual se interpuso el recurso de apelación², el cual fue concedido mediante providencia del 30 de marzo siguiente y allí se dispuso remitir el proceso a esta Sala sin más actuaciones³.

Observado este derrotero procesal, surge con toda claridad que en el trámite del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata.

En efecto: referente a las apelaciones de autos, el artículo 326 ibídem orienta que *“...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.”*

Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevén el artículo 110⁴ del Código General del Proceso y el 9° de la Ley 2213 de 2022, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente se

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 064

² Ibídem, archivo 065

³ Ib. archivo 066

⁴ “Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente.”

concedió la apelación y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que en este caso a los interesados no se les dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325⁵ del mismo estatuto en armonía con el artículo 137⁶ ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira, resuelve poner en conocimiento de los aquí interesados en la presente sucesión, señores **Margarita Botero de Ramírez y Claudia Liliana, Jhon Jairo, Adriana Cristina, Mauricio Alberto y Beatriz Eugenia Ramírez Botero**, la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que en el término de tres días, contados a partir del

⁵ “Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.”

⁶ “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

siguiente al de la notificación de este auto por estado electrónico la aleguen, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Cualquier pronunciamiento sobre el particular deberá allegarse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86f8fde466b7b4e120a6491e4107afed3ec765305e16835bcdacd721369f6f**

Documento generado en 26/04/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>